

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	DIEGO CUERVO VALENCIA
Demandado:	CARLOS IGNACIO CUERVO VALENCIA y OTROS
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 <b>2022-00114-00</b>
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

La demanda de la referencia presentada a través de mandatario, por DIEGO CUERVO VALENCIA en contra de CARLOS IGNACIO CUERVO VALENCIA, MAURICIO CUERVO VALENCIA y CATALINA MARÍA CUERVO SAMUR, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso).
  - A) Aclarará o reformulará el hecho 5 de la demanda en el que indica que el señor Mauricio Cuervo Valencia actuó como apoderado especial de Catalina María Cuervo Samur en el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Heriberto de Jesús Marín García; aspecto que no concuerda con el anexo acompañado con la demanda denominado contrato de arrendamiento de local comercial (documento digital 13).
  - B) Explicará con mayor detalle el hecho 6, específicamente para que totalice debidamente las sumas relacionadas en el cuadro del valor del canon de arrendamiento percibidos según relata el libelo, por los beneficiarios Catalina María Cuervo Samur y Mauricio Cuervo Valencia, referenciados como lucro cesante consolidado.
  - C) Esclarecerá la discrepancia entre los hechos 1 y 7 en el primero menciona que los señores Catalina María Cuervo Samur y Mauricio Cuervo Valencia detentaban la “tenencia” del inmueble identificado con matrícula N°001-513134 y en el otro fundamento factico menciona, que éstos se afirmaban como “poseedores” del inmueble, como quiera que son conceptos jurídicos diferentes.
2. Complementará el acápite del juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del CGP, discriminado cada uno de los conceptos objeto del reconocimiento de la indemnización.

3. Informará el canal digital donde deben ser notificados los testigos mencionados (Decreto 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. Se advierte que la parte actora solicita la inscripción de la demanda sobre un inmueble del codemandado CARLOS CUERVO VALENCIA por lo que para su decreto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caso en el cual sería por el valor de \$192'000.000 (numeral 2 del artículo 590 del CGP).
5. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
**Secretario**